

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Radicación n.º 11001-40-03-038-2018-00696-00
VERBAL**

DE: Diana Paola Páez Bernal

CONTRA: Ana Lucía Lozada Castañeda

1. Vista la solicitud obrante en el documento 02 folio 119 mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita “no computar términos por indebida notificación”, el despacho **NO ACCEDE** a la misma. Téngase en cuenta que el admisorio de la demandada ad-excludendum se notificó por estado del 14 de septiembre de 2020, y a partir del día siguiente a la notificación por estado corrió el término de 20 días para contestar la demanda, luego no hay lugar a considerar ninguna suspensión de términos. Como la señora Diana Paola Páez Bernal ya se encontraba vinculada al proceso, el auto admisorio de la demanda ad-excludendum se le noticaba por estado, y no personalmente; máxime que dentro del término de contestación, no demostró que hubiere pedido acceso al expediente para obtener las piezas de la demanda ad-excludendum.

2. Vencido el término de contestación de la demanda ad-excludendum, en silencio. Tener por no contestada la misma.

En firme esta decisión vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa2e02e95a8de4f603f67833a57db7da93dcc14f6bb1fc4230db812a30c0f14**

Documento generado en 01/08/2023 10:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-338-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: MOVIAVAL

DEMANDADO: Luis David Lara Méndez

-. RECONOCER personería para actuar a favor de MOVIAVAL S.A.S a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

-. ORDENAR la entrega del vehículo de placas QIL-34E a favor de Moviaval S.A.S. OFICIESE a PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S para efecto de que haga la entrega.

-. REQUERIR a MOVIAVAL S.A.S, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a retirar el rodante QIL-34E del parqueadero ubicado en la carrera 18 30-48 barrio Los almendros – Bosconia César, administrado por Patios La Principal S.A.S

-. ORDENAR a Secretaría librar el oficio de entrega, y remitírselo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante de la aprehensión, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bcd3ad19e611f79a2fe6b11d462ac0b6e06c5fc511e217f0a0995dc51cb279b

Documento generado en 01/08/2023 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pide de la firma electrónica

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00502-00
CLASE: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
CONCURSADO: JONATHAN DAVID RUEDA
RODRÍGUEZ

-. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Luz Mary Aponte Castelblanco, como apoderada de ICETEX, y se RECONOCE personería para actuar a favor de dicho acreedor al abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS.

-. En aplicación del artículo 68 del C.G.P, tener a PATRIMONIO FD ADAMANTINE NPL como cesionario del crédito de Scotiabank Colpatria, conforme al contrato de cesión arrimado. Reconocer que dicho cesionario actuará a través del abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ acevedo, en los términos de la ratificación del poder arrimada.

-. En aplicación del artículo 68 del C.G.P, tener a AECSA S.A. como cesionario del crédito de BANCO BBVA, conforme al contrato de cesión arrimado. Reconocer que dicho cesionario actuará a través del abogado CAROLINA ABELLO OTALORA.

-. Se reconoce personería a Nicolás Grajales Castiblanco abogado de CAC Abogados SAS como apoderado judicial de Davivienda S.A. en los términos y para los fines en el poder conferido (anexo 20)

- **SE ORDENA a Secretaría** que acredite la inclusión del trámite en el registro nacional de emplazados, conforme a los artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, y parágrafo del artículo 564 del C.G.P

-. De las manifestaciones hechas por ICETEX al descorrer el traslado de los inventarios y avalúos, córrase traslado a los demás intervinientes del trámite por el término de 5 días (art. 567 del C.G.P).

-. De la propuesta de pago arrimada por el deudor córrase traslado a los acreedores por el término de 3 días, a efectos de que, si a bien lo tienen, celebren un acuerdo resolutorio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4585785f78f9273a17b5d494eb30d61ef7395b2013e775b0207ba7e913fa180f**

Documento generado en 01/08/2023 10:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00706-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Wilson Moreno Barragán

DEMANDADO: Esneider Armando Álvarez

OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para que en el término de 5 días, indique el trámite dado al oficio 2520 que ordenó la inscripción de la demanda. Radíquese directamente por secretaría ante dicha entidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 este requerimiento, y adjúntese copia del oficio 2520.

Notifíquese y cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8228d54cd2a6ccd69c14f62c4cf7b86f97078395c834b559bc407f6564b95db8

Documento generado en 01/08/2023 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00240-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: ICETEX

DEMANDADO: GENESIS GUTIÉRREZ ATUESTA Y OTRA

En aplicación de los artículos 75 y 76 del C.G.P se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN ANDRÉS CEPEDADA JIMENEZ, como apoderado del ICETEX., y se reconocerá a NOHORA JANETH FORERO GIL como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En aplicación del artículo 286 del C.G.P (error por omisión o cambio de palabras), se corregirá el auto del 1º de marzo de 2023, en el entendido, que el proveído que allí se dejó sin efecto, fue el del 11/11/2022, sin embargo, por un lapsus se dijo en forma equivocada que se dejaba sin efecto el proveído del 3 de mayo de 2021.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, integrada por Génesis Gutiérrez Atuesta, y Doris Maritza Atuesta Colemanares, se notificó de manera personal del mandamiento de pago, acorde a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 91102258636, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 03/05/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. En aplicación de los artículos 75 y 76 del C.G.P ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN ANDRÉS CEPEDADA JIMENEZ, como apoderado del ICETEX., y RECONOCER a NOHORA JANETH FORERO GIL como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. En aplicación del artículo 286 del C.G.P (error por omisión o cambio de palabras), se corrige el auto del 1º de marzo de 2023, en el entendido, que el proveído que allí se dejó sin efecto, fue el del 11/11/2022.
3. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 03/05/2021
4. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
5. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c86bf6691932e5c7be6c3cc13c85b4b5f98290a52c8f6c5ff13fc5d2e1ff35
Documento generado en 01/08/2023 10:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Radicación n.º 11001-40-03-038-2021-00904-00
OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR: FELICIDAD ESTHER IBÁÑEZ ENRIQUEZ**

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P, RECHAZAR por extemporánea, la solicitud de aclaración promovida por BANCOLOMBIA; téngase en cuenta que no fue promovida dentro del término de ejecutoria del auto del 12 de julio de 2022.

RECHAZAR la solicitud de “modificación” del auto del 12 de julio de 2022, pues el mismo no admite ningún recurso (art. 552 del C.G.P), y se halla ejecutoriado (art. 302 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b042542abcd18ca03378ab3a7f216a7a1a136d98444ec5f4ea8cf4a34e9c54

Documento generado en 01/08/2023 10:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00292-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ REINEL IBÁÑEZ VIVAS

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 22 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.600.000.00.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **29 de noviembre de 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 17) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que, una vez se libre y envíe al abogado respectivo el oficio de la medida cautelar sobre la motocicleta BBR26D, por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25662975a9871ae57396cda29e1d32b58d642d540c36b3860fda8c5e9c0e8021**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00308-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S

DEMANDADO: Jhoseph David Peralta Buitrago

-.RECONOCER personería para actuar a favor de la parte demandante a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. Entiéndase revocado el poder otorgado al abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos (art. 76 del C.G.P).

-. ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder presentada por la abogada Tatiana Sanabria Toloza, pues hasta el momento, no ha sido reconocida para actuar como abogada en este trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046051c2bd7cb80217a2101c85b0ff6bd2c50328d5b20cb4490499b259bade8a**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00308-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S

DEMANDADO: Jhoseph David Peralta Buitrago

Por secretaría, remítanse los oficios de medidas cautelares a la parte demandante, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P.).

Parte demandante, acredite ante este despacho la radicación de los oficios de medidas cautelares, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los mismos.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e9ceb9da8ee1761bff13babd283ed37ad162c333d1a6eb5fed97b0ee4454e**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00428-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Stephen Shane Hall

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar la radicación del oficio (art. 125 del C.G.P) que recibió de medidas cautelares, ante las entidades respectivas, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a171cf5152bb08805aa2ea584f15cf7254d13f988f5b210c9d653733316b6170**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00428-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: Stephen Shane Hall

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, manifieste nuevas direcciones y efectúe la notificación personal del demandado a estas, o en caso de no conocer las mismas, haga las manifestaciones respectivas para proceder con el emplazamiento (art. 293 del C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff986feb7a0bd56b441ac6e6c5d61138f39fc15a3ffce9af5b986b804ede21a**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad.10014003038-2022-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLARES

Vista la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación en la suma de \$ 2.600.000.oo.

Por secretaria, córrase traslado a la parte demandada, de la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce32f133e984e323f806b2e5f4f3ef25a6be9fc3bb3718d9e85a866600268555**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad.10014003038-2022-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLARES

En aplicación del num. 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, OFICIESE a SALUD TOTAL E.P.S para que en el término de 5 días, informe a este despacho, la identificación y nombre del cotizante en seguridad social a favor del afiliado EVELIO CARRASACAL PALLARES (c.c. 12524937).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b27da7c79618b1bbdbf53825011611f82b825635b9d89085ad9821998886e4**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00814-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: EDWAR ENRIQUE LÓPEZ ESPEJO

Téngase en cuenta la entrega efectiva del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días, proceda a efectuar el envío del aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc0f622c121af7099432620798a68bd90dfc92b1a6f9b798786b561d1b757d0**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00894-0

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EDILMA ZULUAGA DE SÁNCHEZ

DEMANDADO: NELSON JAVIER ACOSTA JARA Y OTRA

Téngase en cuenta que de las excepciones previas propuestas por NELSON JAVIER ACOSTA JARA, se corrió traslado a la demandante en forma electrónica, conforme a lo previsto en el art.9 º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio frente a las mismas.

Previo a decidir sobre las excepciones previas propuestas, REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días, proceda a efectuar la notificación de la demandada LUZ ELVIA QUINTERO NAVARRO, conforme a los artículo 291 y 292 del C.G.P, o art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b008c4be865e3ede11d0be94a900ca85c3d005dcb571505489b0039b9d60327**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00914-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: ITAU

DEMANDADO: Carlos Alberto Orjuela Torres

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 09 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.800.000.00.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **24 de febrero de 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 07) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar que sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito resolver sobre ello para el envío de los procesos a los juzgados de ejecución, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bfa2dc7f07de97ef55722415fecc7aba53b73f9359979fafbb0238546c0811**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01024-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JHOJAN DANIEL GÓMEZ VILLADA

Por estar suspendido el trámite, permanezca el expediente en secretaría, hasta que el operador de la insolvencia informe la terminación del procedimiento de negociación de deudas.

CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10c65b45762be0a5b3e4dbde6af22c7a225319aa6b2e8560381311353a2e36**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-1114-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Codema

DEMANDADO: Nicolas Saenz Rojas y herederos indeterminados de Maria del Pilar Rojas González.

-.Téngase en cuenta la publicación del trámite que efectuó la secretaria, en el Registro Nacional de Emplazados conforme al art. 10 ° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, tener por surtido el emplazamiento, y vencido el término referido en el art. 108 del C.G.P, SE DISPONE Designar como curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados a la abogada YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ (correo: magalysalazarabogada1990@gmail.com). Comuníquese la designación, en los términos del numeral 7° del art. 48 del C.G.P, para que en forma inmediata proceda a aceptar la designación de forzosa aceptación.

-. TENER por notificado al demandado NICOLAS SAENZ ROJAS en forma personal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y RECONOCER al abogado JUAN PABLO PAEZ MORENO como abogado de dicho accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

-. Sobre el recurso de reposición promovido por Nicolás Saenz Rojas se resolverá, una vez esté integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d035c6d614ae506d1059f0a660cef34fbeb8560b86695535ff2fba3ba03d67e**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01166-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: PALMERA ACOSTA JAIR ALBERTO

RECHAZAR la notificación personal surtida al ejecutado, pues al revisar la misma, se advierte que se envió una misiva al demandado informándole un correo electrónico y dirección física de este juzgado que están errados.

REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación personal del demandado, siguiendo los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d9232434bec7257320c137f1c3bc18e59dd46876062a978f54d1fa3ffc5a8**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Despacho comisorio 11001-40-03-038-2023-00026-00
Sucesión de Fabio Restrepo Martínez**

Como quiera que no se dio cumplimiento en el término al auto inadmisorio de la comisión, y en aplicación del art. 90 del C.G.P –aplicable por analogía normativa-, SE ORDENA la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a la autoridad comitente. OFICIESE.

Sin desgloses, por ser un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd19a8015e44e59bc015430112f68daf3dd912e605a11367cc01639e1f793723**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2023-00036-00
EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA ALEJANDRO MENDEZ CABRERA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado ALEJANDRO MENDEZ CABRERA se notificó por aviso del mandamiento de pago de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 655686351, y 79904444, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 30 de enero de 2023, providencia que fue notificada al demandado ALEJANDRO MENDEZ CABRERA por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER NOTIFICADO por aviso** a ALEJANDRO MENDEZ CABRERA.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2023.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745953e8fad561f0d6dcb0584d9ce7772eaf70c62592a561fd4c70dffa3c6f74**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00130-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: FINESA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DURÁN PEREZ

-. NEGAR la suspensión del trámite solicitada por la conciliadora que impulsa el trámite de negociación de deudas de CARLOS ALBERTO DURÁN PEREZ. Téngase en cuenta que este no es un juicio ejecutivo, sino una diligencia especial cuyo único propósito es la aprehensión de una garantía mobiliaria, por ende, no resulta aplicable el numeral 1º del art. 545 del C.G.P. OFICIESE a la operadora de insolvencia informándole acerca de esta decisión.

-. REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SIJÍN (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que, en el término de 5 días, se sirva informar el trámite dado al oficio 0621 que comunica la aprehensión del rodante KNK-990. Remítase copia de dicha comunicación previa. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 793e4964552fbd1c30f106a2e37ff415ed8afd9ec4665806deab783a3c450fa5

Documento generado en 01/08/2023 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad.10014003038-2023-00226-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S

DEMANDADO: JUAN PABLO PELAEZ CRUZ

-. Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas, en aplicación del num. 1º del art. 366 del C.G.P.

-. Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito, en aplicación del num. 2º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061025413df321a3682040f39cc4876801129dc6b5a473d826233c6ab654da6**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00298-90

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria s.a.

DEMANDADO: Uldarico Soto Rojas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ULDARICO SOTO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2687621

1. Por la suma de **\$101.995.634,73** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Facundo Pineda Marín, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958cb2e470ecef4f5b446cfe8ab654201b7f93eebe902c8f1ea5a218eb65b77f
Documento generado en 01/08/2023 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00554-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Carlos Miguel Góngora Zambrano

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias.

3. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4829e726c5a4f11387cacf73426ea223ba3b6930dcafb99377a42e7cbe85ee8**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica del juez

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00588-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de servicios para pensionados y retirados de la fuerza pública y del Estado “Comanufacturas”

DEMANDADOS: Juan De Jesús Rodríguez Urian, Ana Berenice Sierra

Y John Alberto Verdugo Sierra.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**. Para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.Anexe en el escrito de demanda acápite de notificaciones, en este deberá prestar juramento, manifestando que las direcciones informadas del ejecutado son las que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º, ley 2213 de 2022).

2.Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial, lo anterior en armonía con el canon 245 del Código General del Proceso.

3.Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

4. Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8cff02e3525cbfe3a68fe9c737ab7a99ffa5e2a3d89bfb6cf2e8cd16d5f6a7**
Documento generado en 01/08/2023 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00590-00

PROCESO: Ejecutivo por expensas de Administración

DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda el Poblador RH

DEMANDADOS: Edgar Bernardo Pava y Juan Manuel Pava Herrera

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1.Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y las respectivas evidencias.

2.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3.Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

4.Anexe el certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha menor a 3 meses

5.Adecue las pretensiones de acuerdo a los valores discriminados en el título ejecutivo aportado por la administración, teniendo en cuenta que la

suma de los valores descritos en el título, no coincide con la suma total de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0ae503e760d1f86564b397174f3b0833230a3478f49355220bfab94a3eab21**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00594-00

PROCESO: Prueba extraprocesal -Interrogatorio de Parte

SOLICITANTE: Andrés Eugenio García Gómez

ABSOLVENTE: Amanda Forero

Como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admítase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó el apoderado judicial de **Andrés Eugenio García Gómez**.

En consecuencia, se dispone citar a la señora **Amanda Forero**, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día 16 del mes de agosto del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en **el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, (notificación personal por correo electrónico), respetando el término previsto en el art. 183 del C.G.P.**

La parte interesada, deberá acreditar la notificación que se realice a la citada, con antelación a la diligencia señalada.

Adviértasele a la citada que su inasistencia será sancionada con la declaratoria de confeso en relación con las preguntas asertivas que formule

el solicitante, previa calificación de las mismas conforme al artículo 205 ibídem las cuales formulará el día de la diligencia.

Se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 del Ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se reconoce a Eduardo Tribin Cárdenas, como apoderado judicial de la parte interesada de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3e9eed3e31e32ee48df17f60d3ae9d5342c505d5daf854e43d0093e10eb885**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00596-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADOS: Paula Andrea Barrero Torres

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A**, contra **Paula Andrea Barrero Torres**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700468200108745,

1. Por la suma de **149768.7143 UVR** equivalentes a **\$52.083.598,03**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del **16,05%**, efectivo anual sobre el CAPITAL INSOLUTO, señalado en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (4 de julio de 2023), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, causadas y no pagadas desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta el 6 de junio de 2023, que ascienden a **658,2223 UVR**, equivalentes a **\$228,838.03**, descritas así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	06/noviembre/2022	79,8648	\$27.765,85
2	06/diciembre/2022	80,5443	\$28.002,09
3	06/enero/2023	81,2242	\$28.238,46
4	06/febrero/2023	81,9133	\$28.478,04
5	06/marzo/2023	82,6102	\$28.720,32
6	06/abril/2023	83,3111	\$28.964,00
7	06/mayo/2023	84,0198	\$29.210,38
8	06/junio/2023	84,7346	\$29.458,89
	TOTAL	658,2223	\$228.838,03

4.Por los intereses moratorios a la tasa del **16,05%** efectivo anual sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS descritas en el numeral 3°, desde el día siguientes a la fecha de pago (según la tabla anterior) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5.Por la suma de **\$3,386,559.44** por concepto de intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 6 de junio de 2023, descritos así:

No	FECHA DE PAGO	VALOR % PLAZO CUOTA EN PESOS
1	06/noviembre/2022	\$264.626,88
2	06/diciembre/2022	\$446.713,37
3	06/enero/2023	\$446.476,61
4	06/febrero/2023	\$446.236,66
5	06/marzo/2023	\$445.994,93
6	06/abril/2023	\$445.750,70
7	06/mayo/2023	\$445.504,42
8	06/junio/2023	\$445.255,87
	TOTAL	\$3.386.559,44

6. **Decretar** el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40744539** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese**.

7.Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

8.Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

9.Se reconoce a la abogada Katherine Suarez Montenegro, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1ddf5b24dfd9c3138f1154ea22367d65073570a60beb12663eece9966cecd**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00598-00

PROCESO: Verbal acción Reivindicatoria

DEMANDANTE: Blas Ignacio Castro Sanabria

DEMANDADOS: Sandra Milena Patiño Forero y Cesar
Alfonso Mendieta Reyes

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1.Adecuar la designación del Juez a quien se dirige la demanda (num. 1o del art. 82 del C.G.P).

2. .Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

3.Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Acreditar el envío de la demanda, anexos, y subsanación a los demandados (art. 6° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61124127f166ac2c539cb8b9e024490459abff10bc3a347b74c92c188076880a**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00602-00

PROCESO: verbal de pertenencia

DEMANDANTE: Gloria Obando Angulo

DEMANDADOS: José Antonio Agudelo Romero y demás personas indeterminadas.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

En efecto, de la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra avaluado para el presente año¹ en la suma de **\$27.901.000 m/cte.**², por lo que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso declarativo

¹ Art. 26 num 3 del C.G. del P.

² folio No. 34 del anexo 03 del expediente digital

(asunto contencioso) de mínima cuantía cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

AÑO GRUABLE 2023		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		No. Referencia 23012345213		401		QR	
						Factura Número: 2023001041823451331		CODIGO QR			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			2. DIRECCIÓN LA VEGA SAN BERNARDINO M3 31			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 090500000000					
1. CHIP AA0250YKBS											
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE			6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			7. % COPROPIEDAD		8. CALIDAD		9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
4. TIPO 5. No. IDENTIFICACIÓN			6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			7. % COPROPIEDAD		8. CALIDAD		9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
10. MUNICIPIO											
11. OTROS											
C. LIQUIDACIÓN FACTURA			13. DESTINO HACENDARIO			14. TARIFA		15. % EXENCIÓN		16. % EXCLUSIÓN PARCIAL	
12. AVALUO CATASTRAL 27.901.000			61-RESIDENCIALES URBANOS Y R			4		0.00		0.00	
17. IMPUESTO A CARGO 112.000			18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 9.000					19. IMPUESTO AJUSTADO 103.000			

Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la zona

Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4698d3289fd984b476fc996005bf6bfed57c28f50ccdf58484fc791131b7d99b**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00604-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Johanna Ederly Carmona Romero

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** contra **JOHANNA EDERLY CARMONA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 05900463500057229,

1. Por la suma de **\$58,829.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré **(2 de junio de 2023)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., términos estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40be3e2022486481012f81ef95e2b67c0bb0c8d8fbb3e79ac5a741609812fd31**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00606-00

PROCESO: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Sergio Herrera Cortes

DEMANDADOS: Conjunto residencial Santa María de Alcázar I-
PH, Y seguridad Superior Ltda.

Encontrándose las presentes diligencias para su estudio, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibídem, pues se trata de un proceso verbal (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de **\$39,719,040 M/CTE** aproximadamente, cuyo trámite corresponde a un

proceso de única instancia, sin que en ningún caso se hayan superado los 40 s.m.l.m.v.

2. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

2. ENVIAR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la zona Centro de Bogotá que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add8952a872a5efb56d2d04a92974aefe163ca3679177abf70d3adb06ee07f1a**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C, fecha al pie de la firma electrónica

Rad. 11001-40-03-038-2023-00608-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Sergio Alfredo Sedano Millán

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por: Sergio Alfredo Sedano Millán, ante el Centro De Conciliación, arbitraje de Colombia corporación corpoamericas, sede Bogotá, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, identificado con la c.c. n.º 88214485, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA**, samira.abusaid@hotmail.com ¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$700.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado

liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría efectúe el emplazamiento del que trata el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, identificado con la c.c. n.º88214485, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado. Particularmente oficiase al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva enviar a disposición de este despacho el proceso que allí cursa, y para que ponga a disposición de este despacho las medidas cautelares que se hayan decretado (num. 7° del art. 565 del c.g.p).

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872284b820daa76d7fb9ed275dbffc860c46579f36ae06ec36ced804ecfe8e47**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00610-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

DEMANDADO: Amaury José Saavedra Cuadrado

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **AMAURY JOSE SAAVEDRA CUADRADO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 754700648,

1.a) Por la suma de **\$53,066.454,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por la suma de **\$9.367.924,00** , por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera,

liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del pagare **(27 de mayo de 2023)** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9283dfa9508140bcc1fe9b8e36aac813fda538d2ef1585b9d46fda4e06fca6a**
Documento generado en 01/08/2023 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00614-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pravice Abogados Ltda.

DEMANDADOS: Calculo Ingeniería S.A.S Y Ángel González

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la presente demanda, para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ACLARE al despacho las partes del litigio toda vez que en un aparte señala que la demandante es Pravice Abogados, y en otro, indica que es Imocom.
2. ACLARE dentro de los hechos el origen de la deuda a la que se refiere el pagaré, por \$80.000.000, especificando cuál fue la relación causal que dio lugar a la misma.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce545abe7b5f86e6e1dd9201c4b870d23fd0e970fc9d5a37febbcc3498612c5**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00616-00

PROCESO: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Ronald Stiven Rodríguez Bedoya

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GSO882** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia **ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.**

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega **se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante**, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Medellín-Antioquia**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CALLE 20 B No 76 A-59 en la ciudad de Medellín-Antioquia.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1216718269				
Primer Apellido RODRIGUEZ	Segundo Apellido BEDOYA	Primer Nombre RONALD	Segundo Nombre STIVEN	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio MEDELLIN	
Dirección [cl 20b 76a 59]				

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor** porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Medellín-Antioquia**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

En efecto, **ninguna prueba del paginario revela que el rodante se encuentre en Bogotá**, lo que excluye la competencia de este juzgado; sin que sea admisible que el acreedor garantizado pueda radicar la solicitud de aprehensión en el juzgado que él considere en todo el territorial nacional, pues ello desconoce que las normas procesales (incluidas las de competencia) son de orden público, por lo

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

que se debe verificar, según los elementos de juicio que estén en el expediente dónde se encuentra el bien (fuero real). Tal criterio de la entidad financiera, sería lo mismo que estimar, que siempre que se ejercita el derecho real de prenda de muebles garantizadores, el acreedor puede acudir a cualquier juzgado del país, sin que importe, que dicho despacho tenga vinculo alguno con la ubicación del bien dado en garantía.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **GSO882**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal (**reparto**) de **Medellín-Antioquia**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05a634ce99713f711d3af7d8692e56b234dd25c726c889dbea0a2fc20684fe**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00618-00

PROCESO: verbal-restitución de tenencia de contrato leasing.

DEMANDANTE: German Ricardo Díaz Martínez

DEMANDADO: Jairo Humberto Lerma Rojas

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Aclare tanto en los fundamentos de derecho como en las pretensiones, por qué cita el artículo 337 del C.G.P, pues esta disposición hace referencia al recurso extraordinario de casación, asunto ajeno a lo presentado en los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Aclare en los fundamentos de derecho por qué cita los artículos 619, 621, 709 y 711 del Código de Comercio, pues estas disposiciones hacen referencia a los “títulos valores” tema que no tiene que ver con los hechos ni las pretensiones de la demanda.
3. Aclare en los fundamentos de derecho por qué cita el artículo 408 del C.G.P, pues esta disposición hace referencia a la “licencia previa” en los procesos divisorios, figura que no tiene que ver con los hechos ni las pretensiones de la demanda.
4. Aclare si con la demanda persigue la restitución provisional del bien dado en tenencia, de la que trata el artículo 384 num. 8º del C.G.P, o en

cambio se como medida cautelar, el embargo y secuestro del rodante JDR-716, en cuyo caso se deberá cumplir lo previsto en el art 384, num. 7° del C.G.P, es decir, los bienes a cautelar deben pertenecer al demandado.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio electrónico suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

6. Aportar el avalúo (ver num. 5° del art. 444 del C.G.P) del automotor objeto del contrato de leasing a fin de determinar la cuantía del presente asunto. (último inciso del #6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P).

7. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282a4964e685373a7e68b483912d5b0e1a7faf73ab7671c04cc82d581efda495**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00622-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Grupo Jurídico Deudu S.A.S

DEMANDADO: Rogelio Orozco Olaya

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU** contra **ROGELIO OROZCO OLAYA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 04916470120274196,

1. Por la suma de **\$ 54,013.000,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir **del 2 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial –representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06763873c39e500e2a750fe0105df3e19c5811a917e8fbd8ef7e325788f6338**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00624-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Sandra Patricia Garzón Vásquez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **KXL 762**. Propiedad de **Sandra Patricia Garzón Vásquez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1139e5171d70858e9b54f8718921a3552f0ca360a832992de486fc69b66df8d**
Documento generado en 01/08/2023 10:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00628-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Darío Darwy Daza Doria

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WNS665** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.**

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega **se encuentra** bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Monteria-Cordoba**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física MZ 20 LOTE 5 en la ciudad de Monteria-Cordoba.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1067844037				
Primer Apellido DAZA	Segundo Apellido DORIA	Primer Nombre DAIRO	Segundo Nombre DARWY	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CORDOBA		Municipio MONTERIA	
Dirección [MZ 20 LOTE 5]				

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor** porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Monteria-Cordoba (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

En efecto, **ninguna prueba del paginario revela que el rodante se encuentre en Bogotá**, lo que excluye la competencia de este juzgado; sin que sea admisible que el acreedor garantizado pueda radicar la solicitud de aprehensión en el juzgado que él considere en todo el territorial nacional, pues ello desconoce que las normas procesales (incluidas las de competencia) son de orden público, por lo

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

que se debe verificar, según los elementos de juicio que estén en el expediente dónde se encuentra el bien (fuero real). Tal criterio de la entidad financiera, sería lo mismo que estimar, que siempre que se ejercita el derecho real de prenda de muebles garantizadores, el acreedor puede acudir a cualquier juzgado del país, sin que importe que dicho despacho tenga vinculo alguno con la ubicación del bien dado en garantía.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WNS665**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Monteria-Cordoba (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d20ace926955da106f9b19599a2dbfdca4a7a4483b92f3e8cbbec5402f47596**

Documento generado en 01/08/2023 10:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00769-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Protecsa S.A.

DEMANDADO: Jorge Enrique Bautista Barrera y otros

Vistas las constancias de notificación personal allegadas por la parte actora, remitidas a las direcciones electrónicas reportadas para los demandados, Luz Stella Holguín Gómez, María Magdalena Gómez y Juan Manuel Bautista Barreto, se le requiere nuevamente para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue certificado donde conste la entrega de los mensajes de datos, considérese que el aportado no indica tal exigencia, dado que únicamente se visualiza la fecha de envío.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c303fd5279a80aa68802642f16c97f0ba7af47c36a253f1aa27cbc1f60424a**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-01201-00.

Liquidación Patrimonial de Yenny Andrea Pinto Alarcón

En atención a la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades, se requiere que por secretaria se remita copia de los folios 124, 128, 158, 164, junto con el proveído visto a folios 198 y 199 del anexo 01 del expediente digital, auto en el cual se resolvió relevar del cargo al liquidador designado, José Leoviseldo Cárdenas Melo, por falta de aceptación o presentación de excusa y se ordenó oficiar a la referida entidad poniendo en conocimiento el incumplimiento de sus deberes.

De otro lado, considerando que el liquidador designado RODOLFO ANDRÉS YÁÑEZ OTÁLORA, pese a los múltiples requerimientos realizados por el despacho no procedió con lo de su cargo, aun considerando que le fueron consignados los honorarios, se le releva del cargo y se designa a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA¹, (listas auxiliares de la justicia categoría c)

Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

Oficiase al Superintendencia de Sociedades informando que el señor RODOLFO ANDRÉS YÁÑEZ OTÁLORA no cumplió con sus deberes, a efectos de que procedan a dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

¹ oandradepl@gmail.com

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ae23f1260ede4a12d129e17484a62f5004c3977dec0251c1c425bdb39a152**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00197-00

PROCESO: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

DEMANDANTE: Grupo de Energía de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Aracely Murcia de Gómez y otros

Vista la comunicación que antecede, previo a oficiar a las referidas entidades, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar que elevó derecho de petición ante las mismas solicitando la información requerida y que la respuesta fue negativa o que no se dio respuesta, lo anterior, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015f5819c84839c06754359a781084051fb50b089bfe96c9e16c24d760c91c6**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros

Una vez realizado el análisis correspondiente en aras de continuar con el trámite respectivo, se corroboró que se incurrió en error por parte del despacho, como quiera que mediante proveído de 1 de septiembre de 2022 se tuvo por notificada a la parte demandada, por aviso al tenor de lo previsto en el canon 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa en el certificado allegado que la dirección física a la cual se remitieron las comunicaciones es errada.

Luego, es claro que no le era viable al despacho tener por notificada a la parte pasiva, como quiera que la entidad certificó que la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones es errada.

Téngase en cuenta que los efectos de tener por notificada a la parte pasiva conllevan a que se de aplicación al canon 97 *ejusdem*, luego su indebida integración conlleva a que sean vulnerados sus fundamentales al debido proceso y contradicción.

A partir de lo anterior el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 1 de septiembre de 2022, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que proceda a informar al despacho si desconoce las direcciones de notificación de los demandados a la cuales procederá a notificar, o de ser el caso solicite el emplazamiento de los mismos, o pida lo que considere pertinente en aras de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83198542be8aee1c83ca7c5ba921e4df04b120a0b7de64f847b9da799c00aa**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00713-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Asesorías Legales de Colombia -ASELCOL Ltda.

DEMANDADO: Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros, Cesar Augusto López Rodríguez en calidad de heredero determinado de Siervo Tulio López Ramírez y Demás Herederos Indeterminados

Se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada, Cesar Augusto López Rodríguez en calidad de heredero determinado de Siervo Tulio López Ramírez, contra el auto que admitió la reforma de la demanda y libró el mandamiento de pago fechado 5 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 5 de julio de 2023, conforme con los siguientes argumentos (i) El Contrato fue celebrado como se dijo antes el 17 de marzo de 2003, desde ese entonces no aparece ninguna prorroga, ni siquiera un requerimiento cobrando las obligaciones, (ii) en ninguna parte del contrato se precisa que la obligación se extienda a sus causahabientes, nos encontramos con una situación muy especial y es que el contrato fue celebrado INTUITU PERSONAE, (iii) el señor Siervo Tulio López Ramírez, no es ni fiador ni arrendatario, y sus obligaciones no trascendían más allá de su responsabilidad personal, pues era intransferible, eso es muy claro dentro

del contrato de arrendamiento, que constituye el título ejecutivo que dio origen a este proceso. (iv) Se están cobrando obligaciones que se causaron cuando ya el señor Siervo Tulio López Ramírez había fallecido.

La parte actora, precisó que el señor SIERVO TULIO LOPEZ RAMÍREZ, comprometió su responsabilidad en condición de DEUDOR SOLIDARIO o CODEUDOR, con el fin de garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato y en favor del Arrendador, y en señal de lo convenido suscribieron el contrato de arrendamiento base de la acción impetrada, tal y como se aprecia en el referido documento como DEUDORES SOLIDARIOS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale; pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las

características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio elaborado, su mérito ejecutivo.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden; es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

2. Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito

que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y **(iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.**

Por otra parte, hay que decir que **para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar** sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los **hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito, pues que no son verificables en la verificación apenas formal del instrumento.**

3. Para el asunto la parte demandada señala que debe revocarse el auto que libró orden de pago, considerando porque no resulta viable perseguir el cobro a los herederos del deudor solidario, debido a que (i) no se estipuló contractualmente (ii) la obligación se extinguió con la muerte del deudor, ya que sus herederos no quedaron incluidos en el convenio contractual, (iii) se están cobrando obligaciones que surgieron posterior a la muerte del señor Siervo Tulio López Ramírez.

A partir de lo dicho en precedencia encuentra el despacho que los argumentos formulados por el recurrente no están llamados a prosperar, considérese que la exigibilidad de la obligación contenida en un título ejecutivo se encuentra estrechamente relacionada con *“la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*, lo anterior **sin entrar a revisar aspectos de fondo ligados con la mora**, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones **ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida** si

alguna vez existió, dado que tales planteamientos únicamente son de recibo como excepción de mérito o fondo, que se decide en la sentencia.

Luego, es claro que lo formulado por el recurrente relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva de los herederos del señor Siervo Tulio López Ramírez, habrá de ser evaluado por la vía de la excepción de mérito, en la sentencia; aunado encuentra el despacho que el contrato de arrendamiento comercial aportado como base de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él; y contentivo de una obligación, clara, expresa, exigible), cuya autenticidad no fue cuestionada por el mecanismo legal previsto, por lo que constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

De todas formas, es claro que: lo alegado no se encuadra en las causales de expiración del contrato de arrendamiento previstas en el art. 2008 del Código Civil; no se estipuló contractualmente, ni en la ley aparece que la obligación reclamada no sea transmisible por causa de muerte; al ser una obligación transmisible por tal fuente, todos los derechos y obligaciones del causante pasan a la sucesión (ver art. 1008 del Código Civil); los herederos pueden ser llamados a juicio por efecto de las obligaciones que dejó insolutas el causante, pues conforme al artículo 87 del C.G.P, *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.* Conclusiones que dejan en evidencia, que los argumentos propuestos por el impugnante son infundados.

Además, hay que señalar que conforme al art. 244 del C.G.P los documentos se presumen auténticos, así que si el impugnante, considera que la firma es falsa deberá proponer el mecanismo que estime pertinente (ver art. 269 del C.G.P), eso sí, asumiendo las consecuencias adversas si su alegación de falsedad no llega a triunfar (ver art. 274 del C.G.P). Sin que esa circunstancia deba ser estudiada por vía de recurso de reposición

contra el mandamiento de pago, mecanismo que fue instituido por el legislador para atacar el mandamiento de pago, por falta de requisitos formales del título (art. 430 del C.G.P); o para proponer excepciones previas (art. 442 del C.G.P), sin embargo los descontentos del recurrente desbordan dichas materias.

4. Así las cosas es evidente que los argumentos desplegados en el recurso de reposición para atacar la orden de apremio no son suficientes para desestabilizarlo por lo que la decisión censurada ha de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume la providencia de fecha 5 de julio de 2023, por las razones expuestas. Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho a fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a582731ab1ccdf2b5bc1a570e8b00ed4f40e9b5ff4648ae68c037b3eb17fb9**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00777-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Horacio Carmelo Muñoz Polo

Incorpórese la liquidación de crédito allegada por la parte actora [anexo 30], y por secretaría córrase traslado de la misma en aplicación del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a88dfa5781dcc38f5b261c7e3defa073cbe242aaaf409059d581d7ab7bd56b8**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00121-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Cesar Andrés Pérez Castañeda

Visto el oficio No. 823 de 26 de mayo de 2023 [anexo 037], mediante el cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, esta informando sobre la apertura del del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Cesar Andrés Pérez Castañeda, considerando que el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, dispone que,

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. (...) ”

En consecuencia, el despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al juez del concurso para lo pertinente, es decir, al Juzgado 24 Municipal de Bogotá D.C., por lo que por secretaría deberán dejarse las constancias pertinentes. Además se ordenará poner a disposición del juez de la liquidación las cautelas existentes a ordenes de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el envío inmediato del presente proceso ejecutivo instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Cesar Andrés

Pérez Castañeda, en el estado en que se encuentra, al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial de la aquí ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición del juez que conoce de liquidación patrimonial, las medidas cautelares decretadas en este trámite ejecutivo; lo anterior en procura de velar por los objetivos y fines del proceso de insolvencia y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 ejusdem. Por secretaría déjense las constancias pertinentes. Realícense las conversiones y traslados de las cautelares, a que haya lugar.

De otro lado, tratándose del escrito de cesión allegado por la parte actora, el Juez que conoce del proceso de liquidación a quien se dirigió dicho memorial, resolverá al respecto.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870f5490e509de3ee7633ec36d53a2522b9b9e657abecdd9016cab3cc56c8e2**
Documento generado en 01/08/2023 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00163-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Simón Natalio Urbina Urbina

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 453 y 455 y no se halla en el plenario constancia de radicación de los mismos, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bcee3ec4495e3aac36cf4732239e9ebadfbe16ba91e897f30a5db09e089269**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00163-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Simón Natalio Urbina Urbina

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado URBINAURBINA@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 20*), se tiene notificado personalmente al demandado, Simón Natalio Urbina Urbina, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **23 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado **Simón Natalio Urbina Urbina** al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **Simón Natalio Urbina Urbina** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **23 DE MAYO DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.500.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67239cad516381e956d0908f4bfb55099cadf4bcb019b416b052c28814387f**
Documento generado en 01/08/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00233-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Significamos Comunicaciones S&Y S.A.S.

DEMANDADO: Cámara Colombiana de la Confección y Afines

Vista la solicitud que antecede, previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a ordenes de este juzgado en favor de la demandada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a informar si se pagó la totalidad de la deuda ejecutada, lo anterior considerando que el desistimiento de las pretensiones no deja claridad acerca de tal situación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b8300861d5f755fd413100a2721e25fd4ede56bc1f77b2315d8a4550bd5c6**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00387-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Paola Andrea Jiménez Vivas

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 444 de 13 de junio de 2022 [anexo 07 del expediente digital] y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fade5f3152958d8e607f39f8a71992607c67125f67ba4016ebaa505706ab2**
Documento generado en 01/08/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Pablo Calderón Arcila

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 09 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ **2.600.000.**

En aplicación del art. 446 del C.G.P, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47a214571cbbda1fa702bf9bfbfe04e7bfd66d3e156b7e33ad2ec97dd9be75**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00451-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Juan Pablo Calderón Arcila

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 628, por parte del extremo demandante, se requiere a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO HELM BANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO WWB, FINANCIERA JURISCOOP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen el trato dado al referido oficio.

Remítase copia del aludido oficio. Radíquese este requerimiento directamente por secretaría ante las entidad financieras, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213050665b99408e61db1633afec650ee7dd72b1e674806a85cc08fa09e4ce96**
Documento generado en 01/08/2023 12:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00693-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Ana María López Fonseca

DEMANDADOS: Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas

Incorpórese las respuestas allegadas por parte de Agencia Nacional de Tierra, por el IGAC y Por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Téngase en cuenta que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-956686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Finalmente, se requiere que por secretaría se dé cumplimiento a la orden emitida en el inciso 5º del proveído de 25 de octubre de 2022 y auto de 2 de mayo de 2023, esto es proceder con el emplazamiento de los demandados Mireya Consuelo Fonseca y persona indeterminadas, y la inclusión en el registro de procesos de pertenencia, conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebdfc8bf3f4d150c77e83b16e6abb8220019bfe7bee8142ae0156d5a6619052**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-

DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 19 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.023.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb0e2b2e89684cff4c2cf709ff95ab8cc0a173a3d889e2794966ac1391f6c5**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00719-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edificio Escorial 1 – PH-

DEMANDADO: Álvaro Cadena Jiménez

Considerando que en las anotaciones No. 004, 006 y 010 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-652180** pesa una hipoteca a favor de Banco Central Hipotecario, Angela Del Socorro Acosta Acosta, Martha Cecilia Carbonell Acosta y Blanca Lucia Jiménez Novoa (anexo 16 exp. digital), de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante notificar a las mencionadas acreedoras hipotecarias, en los términos del artículo 291/292 del C.G.P., o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, lo anterior para los fines del canon 462 ejusdem.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc4d368559b27c9cc2e563a1c55cc52e292bf5c4be483d151e8e55eed37576**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00731-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mission S.A.S.
DEMANDADOS: Nora Elena Tamayo Sierra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 16 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ **2.244.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **19 DE JULIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 34) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 14, 29, cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf767e8191b93601f21b4571064bcf5002579ff0f90ad0f2d8b8356156ce546a**

Documento generado en 01/08/2023 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>